

Bogotá, D.C., 9 de septiembre de 2026

Doctor
ALFREDO CUELLO BAUTE
PRESIDENTE
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad



COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jean Carlos
Fecha: 22 Septiembre 2026
Hora: 5:26 Pm
Número de Radicado: 571

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 007 de 2026 Cámara "Por medio de la cual se establece el deber de transparencia pública de las entidades otorgantes de crédito sobre las empresas de cobranza con las que contratan, y se dictan otras disposiciones"

Respetado Presidente:

De conformidad con lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la honrosa designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 007 de 2026 Cámara "Por medio de la cual se establece el deber de transparencia pública de las entidades otorgantes de crédito sobre las empresas de cobranza con las que contratan, y se dictan otras disposiciones".

De las Honorables Congresistas,



MARIA CAMILA SALAS SALAS
Coordinadora Ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
No. Proyecto de Ley No. 007 de 2026 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL
SE ESTABLECE EL DEBER DE TRANSPARENCIA PÚBLICA DE LAS
ENTIDADES OTORGANTES DE CRÉDITO SOBRE LAS EMPRESAS DE
COBRANZA CON LAS QUE CONTRATAN, Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES".**

El informe de ponencia se estructura de la siguiente manera:

- I. Antecedentes del Proyecto de Ley
- II. Objeto del Proyecto de Ley
- III. Contenido del Proyecto de Ley
- IV. Marco Constitucional, legal y jurisprudencial del Proyecto de Ley
- V. Consideraciones de los ponentes
- VI. Impacto fiscal
- VII. Conflicto de intereses
- VIII. Pliego de modificaciones
- IX. Proposición
- X. Texto propuesto para primer debate

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley fue radicado el 20 de julio de 2026 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. El 24 de agosto de 2026 la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente mediante oficio C.T.C.P.3.3-072-26c designó como coordinadora ponente a la Honorable Representante a la Cámara María Camila Salas Salas.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene por objeto establecer un deber de transparencia pública a cargo de las entidades otorgantes de crédito, consistente en publicar y mantener actualizada la identificación de las empresas o personas que contraten para la gestión de cobro de sus obligaciones crediticias, con el fin de que los consumidores financieros puedan verificar la legitimidad de quienes los contactan para tal efecto y prevenir prácticas de suplantación, fraude y cobro indebido.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley está integrado por nueve (9) artículos.

- El artículo 1 determina el objeto de la ley.
- El artículo 2 establece las definiciones necesarias para la correcta aplicación de la ley
- El artículo 3 delimita su ámbito de aplicación.
- El artículo 4 establece la obligación de publicar y mantener actualizado el listado de empresas de cobranza contratadas, junto con sus canales oficiales de contacto y los mecanismos de verificación para los consumidores financieros.
- El artículo 5 establece la periodicidad con la que se debe actualizar la información
- El artículo 6 incorpora obligaciones mínimas de identificación para las empresas de cobranza durante el desarrollo de las gestiones de cobro y garantiza el derecho del consumidor a acceder a los documentos que soportan la existencia y estado de la obligación antes de cualquier negociación.
- El artículo 7 asigna las funciones de vigilancia a la Superintendencia Financiera de Colombia
- El artículo 8 faculta al Gobierno Nacional para reglamentar la implementación de la ley.
- Finalmente, el artículo 9 establece la vigencia de la ley y derogatorias.

IV. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL PROYECTO DE LEY

Colombia cuenta hoy con un marco de protección al consumidor financiero frente a la gestión de cobranza, pero ninguna de sus piezas resuelve el vacío que este proyecto busca cerrar. La Circular Externa 048 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia exige que, en el momento del contacto, quien realice la gestión de cobro se identifique y actúe con respeto hacia el consumidor; es decir, regula la conducta durante la llamada, no la posibilidad de verificarla antes de contestarla. La Ley 2300 de 2023 (conocida como “Dejen de Fregar”) avanzó en proteger la intimidad del consumidor financiero al fijar los canales, horarios y

periodicidad permitidos para el contacto de cobranza, y extendió esas reglas a toda persona natural o jurídica que adelante gestiones de cobranza, esté o no vigilada por la Superintendencia Financiera; sin embargo, su objeto es limitar cuándo y cómo se contacta al deudor, no exigir la publicación pública y previa de quién está autorizado para hacerlo.

Más recientemente, la Ley 2573 de 2026 introdujo un régimen de protección para las víctimas de suplantación de identidad frente a operadores de telecomunicaciones y entidades financieras y crediticias, ordenando la suspensión inmediata del cobro y la corrección de reportes negativos cuando el afectado denuncia haber sido suplantado. Esta ley actúa, por diseño, después de que el fraude ya ocurrió: protege al ciudadano una vez presentada la denuncia, pero no le da, en el momento mismo de recibir la llamada, una forma de verificar si la gestión de cobro es legítima. El presente proyecto se ubica precisamente en ese espacio no cubierto: una capa preventiva de transparencia pública que permite al consumidor verificar antes de actuar, y no solo reclamar después del perjuicio. En esa medida, el proyecto es complementario y no redundante frente al marco normativo vigente, y así se refleja en el articulado, que remite expresamente a la Ley 2300 de 2023 en materia de identificación y conducta de contacto (artículo 6º) y deja intactas las competencias sancionatorias derivadas de dicha ley (artículo 8º).

V. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

La masificación del crédito digital en Colombia ha ido acompañada de un crecimiento sostenido del fraude por suplantación de identidad en el ecosistema financiero. Durante 2025, la Policía Nacional recibió 62.299 denuncias por delitos informáticos relacionados con suplantación de identidad, en un contexto en el que aproximadamente el 82% de las transacciones bancarias en el país ya ocurre por canales digitales (*Ley 2573 de 2026*). Una parte significativa de estos casos se materializa precisamente en el momento del contacto de cobranza: deudores reales —y en ocasiones personas que ni siquiera tienen una obligación vigente— reciben llamadas, mensajes de texto o de WhatsApp de números que dicen representar a una entidad financiera o a una empresa de cobranza, sin que exista hoy un mecanismo público y gratuito para verificar, de manera independiente, si quien llama efectivamente cuenta con un vínculo contractual vigente con el acreedor.

El problema no se reduce a la suplantación externa. La opacidad en la cadena de tercerización del cobro también facilita prácticas abusivas por parte de empresas que actúan formalmente dentro del encargo contractual, pero que el consumidor no puede identificar ni confrontar ante ningún registro público. En Colombia, durante más de una década los bancos acumularon más de ocho millones de quejas presentadas por sus clientes y usuarios, entre las cuales figuran de manera recurrente los cobros indebidos, el hostigamiento y las gestiones realizadas contra personas que no son deudoras del crédito reclamado (*Ojo Público, 2019*). Esta opacidad afecta de manera más aguda a la población con menor acceso a asesoría financiera y jurídica: hogares rurales, adultos mayores, jóvenes en su primer crédito formal y trabajadores de la economía informal. En el Caribe colombiano, esta vulnerabilidad se agrava por la mayor concentración de los canales de atención al consumidor financiero en las ciudades capitales y la menor densidad de puntos de acceso físico al sistema financiero formal, lo que hace que la verificación digital sea la única vía disponible para el consumidor que enfrenta una gestión de cobro irregular.

La transparencia como instrumento de protección del consumidor financiero

La literatura académica sobre regulación de la industria de cobranza converge en identificar la asimetría de información entre el consumidor y la cadena de tercerización del cobro como uno de los principales vectores de abuso. Estudios publicados en el *Journal of Consumer Policy* sobre la regulación de prácticas abusivas de cobranza en los Estados miembros de la Unión Europea concluyen que la ausencia de información pública sobre la identidad y los vínculos contractuales de los gestores de cobro erosiona la confianza del consumidor en el sistema financiero y reduce significativamente su capacidad de distinguir gestiones legítimas de intentos de fraude o acoso (*Karitonova & Ferretti, 2021*). La investigación empírica evidencia que, en ausencia de información pública accesible sobre los actores autorizados en la cadena de cobro, los consumidores enfrentan dificultades adicionales para discernir las prácticas de los gestores y ejercer sus derechos, lo que mina la transparencia y la confianza del consumidor en el sistema financiero (*Ferretti, 2025*).

Un análisis publicado en el *Asian Journal of Comparative Law* sobre la reforma de la cobranza informal en Asia del Sudeste y Australia subraya que los modelos regulatorios más efectivos son aquellos que combinan reglas de conducta durante

el contacto con mecanismos de transparencia previa —en particular, registros públicos de agencias autorizadas— para que el consumidor pueda verificar la legitimidad de quien lo contacta. El estudio propone que la reforma del sector debe combinar la consolidación nacional de marcos legislativos con la convergencia regional de normas mínimas alrededor de la dignidad, la equidad y la transparencia de los procesos de cobro (*Wong, 2026*).

En la tradición constitucional colombiana, la Corte Constitucional ha reconocido en reiterada jurisprudencia que el derecho al debido proceso del artículo 29 de la Constitución se extiende a las actuaciones prejudiciales de cobranza: el deudor tiene derecho a conocer quién lo cobra, en nombre de quién lo cobra y con qué respaldo documental (*Corte Constitucional, Sentencia T-534 de 2013; Sentencia T-360 de 2022*). El deber de información por parte de las entidades financieras con relación a los deudores es claro y amplio: deben suministrar información detallada sobre las condiciones del crédito y los efectos del incumplimiento, con el fin de garantizar que el deudor pueda tomar decisiones informadas sobre su situación financiera (*Corte Constitucional, Sentencia T-534 de 2013*). El presente proyecto extiende ese deber de información al eslabón de tercerización del cobro, que es precisamente donde la cadena se rompe en la práctica.

Experiencias internacionales exitosas

La obligación de publicar la identidad de las empresas de cobranza contratadas no es una innovación sin precedente: es una práctica consolidada en algunos de los sistemas de protección al consumidor financiero más avanzados del mundo. A continuación, se presentan tres experiencias internacionales que ilustran tanto la viabilidad del modelo como los resultados que puede producir.

México: La experiencia latinoamericana más directamente comparable con el presente proyecto es la de México. El Registro de Despachos de Cobranza (REDECO) es un sistema electrónico administrado por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) que contiene información de los despachos de cobranza que actúan como intermediarios entre las entidades financieras y los deudores. El REDECO permite al público conocer la información relativa a los despachos de cobranza mediante los cuales las entidades financieras se apoyan para realizar la gestión del cobro de sus créditos, incluyendo su denominación o razón social, domicilio, teléfonos y correo electrónico utilizados para realizar sus gestiones (*CONDUSEF, 2014*).

La base legal del REDECO se encuentra en los artículos 17 Bis 1 a 17 Bis 4 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros de México (LTOSF), que obligan a las entidades financieras a tener a disposición de sus clientes, a través de medios electrónicos y en sucursales, los datos suficientes de identificación de los despachos externos que realicen la cobranza de sus créditos (*LTOSF, artículo 17 Bis 1*). Esta obligación fue introducida como parte de la Reforma Financiera mexicana de 2014 en respuesta directa a una acumulación de quejas que demostró que los consumidores no podían identificar si quien los contactaba tenía un vínculo real con la entidad acreedora. Entre enero de 2007 y mayo de 2014, la CONDUSEF registró 188.942 quejas en materia de gestión de cobranza indebida, de las cuales el 65,1% correspondía a actos de molestia a clientes que no eran los deudores del crédito reclamado, y el 14,1% restante provenía de deudores que ya habían pagado y seguían siendo contactados (*CONDUSEF, 2014*). En enero y febrero de 2024, las quejas contra despachos de cobranza registraron un incremento del 5% interanual, lo que motivó una nueva iniciativa legislativa para fortalecer las obligaciones de identificación, confirmando que el modelo de registro público sigue siendo el instrumento preferido por el sistema mexicano para responder a estas presiones (*Cámara de Diputados de México, 2025*).

El presente proyecto adopta el modelo descentralizado —publicación en la página de cada entidad— porque resulta más liviano institucionalmente y puede implementarse de manera inmediata sin requerir el desarrollo de una nueva plataforma pública, dejando abierta la posibilidad de que la SFC avance hacia un modelo centralizado por vía de instrucción general.

Estados Unidos: Los Estados Unidos cuentan desde 1977 con la *Fair Debt Collection Practices Act* (FDCPA), la ley federal de protección del consumidor frente a prácticas abusivas de cobranza. El Congreso la sancionó con el objetivo de eliminar las prácticas abusivas en el cobro de deudas de consumo, promover una cobranza equitativa y proveer a los consumidores un mecanismo para disputar la información de la deuda y verificar su exactitud (*Federal Trade Commission [FTC], 2016*).

Uno de sus pilares es el sistema de validación de la deuda: en su primera comunicación con el consumidor, el gestor de cobranza debe incluir un aviso que contenga información suficiente para identificar la deuda que se está cobrando y los derechos de protección del consumidor, incluyendo un formulario de disputa preimpreso (*Federal Trade Commission, 2024*). Si el consumidor disputa la deuda

por escrito dentro de los treinta días, el gestor debe cesar toda actividad de cobro hasta verificar la deuda y remitir copia de la verificación o del título que respalda la obligación, lo que incluye copia del contrato o pagaré según el caso (*Federal Trade Commission, 2026*). En noviembre de 2021, la *Consumer Financial Protection Bureau* (CFPB) actualizó las reglas de implementación de la FDCPA mediante la Regulación F, que impone a los gestores la obligación de conservar todos los registros de sus comunicaciones con el consumidor durante al menos tres años desde la última actividad de cobro (*Federal Trade Commission, 2024*). La FDCPA autoriza además a los consumidores a ejercer acción privada directa contra quienes incumplan la ley, lo que ha generado casi medio siglo de jurisprudencia que ha ido precisando los alcances del deber de información y la obligación de identificación del gestor (*Federal Trade Commission, 2019*).

Países Bajos: Desde el 1 de abril de 2024, los proveedores de servicios de cobranza en los Países Bajos deben cumplir requisitos de calidad y registrarse en virtud de la *Wet kwaliteit incassodienstverlening* (Wki), la primera ley que regula de manera específica la industria de cobranza en ese país. La Wki exige que las agencias obtengan una licencia de la Autoridad de Mercados Financieros (AFM), establece estándares de transparencia, fija un tope máximo a los costos de cobranza trasladables al deudor y prohíbe prácticas consideradas injustas o abusivas (*Government.nl, 2024; Dutch-Law.com, 2026*).

Los requisitos de transparencia de la Wki obligan a las agencias a proveer información clara sobre la deuda, los costos adicionales y el proceso de cobranza. Adicionalmente, los gestores de cobranza deben contar con la documentación original que respalda la obligación —el contrato original, copias de las facturas y los registros de toda la comunicación con el deudor— antes de iniciar cualquier proceso de cobro (*Dutch-Law.com, 2026*). La Wki confirma que la obligación de acreditar documentalmente la existencia y cuantía de la deuda antes de negociar —que este proyecto consagra en el artículo 6°— es un estándar que los sistemas financieros más avanzados han adoptado como condición mínima de legitimidad de la gestión de cobro.

VI. IMPACTO FISCAL

De conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se señala que el presente proyecto no genera erogación adicional para el Presupuesto General de la Nación. La obligación de publicación es marginal y aplica para el sector privado, frente a la infraestructura tecnológica con la que estas entidades ya operan. La única función pública adicional corresponde a la labor de vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, que se ejerce dentro de sus competencias y estructura administrativa actuales.

VII. CONFLICTOS DE INTERESES

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, se deja constancia de que el presente proyecto de ley contiene disposiciones de carácter general, abstracto e impersonal dirigidas a establecer obligaciones de transparencia pública para las entidades otorgantes de crédito respecto de las empresas de cobranza que contratan.

La iniciativa no establece beneficios particulares, actuales o específicos para los congresistas ni para sus cónyuges, compañeros permanentes o parientes dentro de los grados previstos en la ley, por cuanto sus disposiciones son aplicables de manera general a todos los sujetos definidos en el ámbito de aplicación de la norma.

Lo anterior se expresa sin perjuicio del deber que tiene cada congresista de evaluar individualmente la existencia de circunstancias particulares que puedan configurar un eventual conflicto de interés durante el trámite legislativo.

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA DE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN
-----------------------	---	---

	REPRESENTANTES	
Título: "Por medio de la cual se establece el deber de transparencia pública de las entidades otorgantes de crédito sobre las empresas de cobranza con las que contratan, y se dictan otras disposiciones"	Título: "Por medio de la cual se establece el deber de transparencia pública de las entidades otorgantes de crédito sobre las empresas de cobranza con las que contratan, y se dictan otras disposiciones"	Se mantiene igual.
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un deber de transparencia pública a cargo de las entidades otorgantes de crédito, consistente en publicar y mantener actualizada la identificación de las empresas o personas que contraten para la gestión de cobro de sus obligaciones crediticias, con el fin de que los consumidores financieros puedan verificar la legitimidad de quienes los contactan para tal efecto y prevenir prácticas de suplantación, fraude y cobro indebido.	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un deber de transparencia pública a cargo de las entidades otorgantes de crédito, consistente en publicar y mantener actualizada la identificación de las empresas o personas que contraten para la gestión de cobro de sus obligaciones crediticias, con el fin de que los consumidores financieros puedan verificar la legitimidad de quienes los contactan para tal efecto y prevenir prácticas de suplantación, fraude y cobro indebido.	Se mantiene igual.
Artículo 2º. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderá por:	Artículo 2º. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderá por:	Se mantiene igual.

a) Entidad otorgante de crédito: toda persona jurídica que, en desarrollo de su objeto social, otorgue operaciones de crédito, préstamo, financiamiento o libranza a consumidores o usuarios en el territorio nacional, incluyendo: (i) los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento, cooperativas financieras y demás entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que otorguen crédito; (ii) los operadores y originadores de libranza de que trata la Ley 1527 de 2012 y las normas que la modifiquen o sustituyan; y (iii) las plataformas o aplicativos de crédito digital (fintech de crédito) que otorguen financiación a consumidores en el territorio nacional, se encuentren o no sometidas a la vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia.	a) Entidad otorgante de crédito: toda persona jurídica que, en desarrollo de su objeto social, otorgue operaciones de crédito, préstamo, financiamiento o libranza a consumidores o usuarios en el territorio nacional, incluyendo: (i) los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento, cooperativas financieras y demás entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que otorguen crédito; (ii) los operadores y originadores de libranza de que trata la Ley 1527 de 2012 y las normas que la modifiquen o sustituyan; y (iii) las plataformas o aplicativos de crédito digital (fintech de crédito) que otorguen financiación a consumidores en el territorio nacional, se encuentren o no sometidas a la vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia.	
--	--	--

b) Empresa de cobranza: toda persona natural o jurídica contratada por una entidad otorgante de crédito, de manera directa, a través de terceros, mediante esquemas de tercerización (outsourcing) o por cesión de la obligación, para realizar gestiones de cobro persuasivo o prejurídico de obligaciones crediticias en mora. c) Canal oficial de contacto: el número telefónico, dirección de correo electrónico, cuenta de mensajería instantánea verificada (incluyendo WhatsApp Business o plataforma equivalente) y demás medios autorizados a través de los cuales una empresa de cobranza puede comunicarse con los consumidores en nombre de la entidad otorgante de crédito.	b) Empresa de cobranza: toda persona natural o jurídica contratada por una entidad otorgante de crédito, de manera directa, a través de terceros, mediante esquemas de tercerización (outsourcing) o por cesión de la obligación, para realizar gestiones de cobro persuasivo o prejurídico de obligaciones crediticias en mora. c) Canal oficial de contacto: el número telefónico, dirección de correo electrónico, cuenta de mensajería instantánea verificada (incluyendo WhatsApp Business o plataforma equivalente) y demás medios autorizados a través de los cuales una empresa de cobranza puede comunicarse con los consumidores en nombre de la entidad otorgante de crédito.	
Artículo 3°. Ámbito de aplicación. La presente ley	Artículo 3°. Ámbito de aplicación. La presente ley	Se mantiene igual.

aplica a todas las entidades otorgantes de crédito definidas en el artículo 2°, sin perjuicio de las normas especiales que regulan a cada tipo de entidad y de las competencias de supervisión que correspondan a otras autoridades.	aplica a todas las entidades otorgantes de crédito definidas en el artículo 2°, sin perjuicio de las normas especiales que regulan a cada tipo de entidad y de las competencias de supervisión que correspondan a otras autoridades.	
Artículo 4°. Las entidades otorgantes de crédito deberán publicar y mantener actualizado, en un lugar visible y de fácil acceso de su página web oficial y, cuando dispongan de ella, en su aplicación móvil, sin que el consumidor deba registrarse o autenticarse para consultarlo, un listado que contenga, como mínimo: a) Razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) de cada empresa de cobranza con la que mantenga un vínculo contractual vigente para la gestión de cobro de sus	Artículo 4°. Las entidades otorgantes de crédito deberán publicar y mantener actualizado, en un lugar visible y de fácil acceso de su página web oficial y, cuando dispongan de ella, en su aplicación móvil, sin que el consumidor deba registrarse o autenticarse para consultarlo, un listado que contenga, como mínimo: a) Razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) de cada empresa de cobranza con la que mantenga un vínculo contractual vigente para la gestión de cobro de sus	Se mantiene igual

obligaciones crediticias; b) Los canales oficiales de contacto autorizados de cada empresa de cobranza; c) Un mecanismo visible para que el consumidor financiero pueda verificar la legitimidad de quien lo contacta y denunciar posibles casos de suplantación o gestión irregular de cobro.	obligaciones crediticias; b) Los canales oficiales de contacto autorizados de cada empresa de cobranza; c) Un mecanismo visible para que el consumidor financiero pueda verificar la legitimidad de quien lo contacta y denunciar posibles casos de suplantación o gestión irregular de cobro.	
Artículo 5°. Las entidades otorgantes de crédito deberán actualizar el listado de que trata el artículo 4° dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la celebración, modificación o terminación de cualquier contrato con una empresa de cobranza.	Artículo 5°. Las entidades otorgantes de crédito deberán actualizar el listado de que trata el artículo 4° dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la celebración, modificación o terminación de cualquier contrato con una empresa de cobranza.	Se mantiene igual
Artículo 6°. Sin perjuicio de las obligaciones previstas en la Ley 2300 de 2023 y demás normas sobre canales, horarios y periodicidad de contacto, toda empresa de	Artículo 6°. Sin perjuicio de las obligaciones previstas en la Ley 2300 de 2023 y demás normas sobre canales, horarios y periodicidad de contacto, toda empresa de	Se mantiene igual

cobranza deberá, al iniciar cualquier gestión de cobro, identificarse plenamente con su razón social y NIT, e indicar expresamente la entidad otorgante de crédito en cuyo nombre actúa. Previo a cualquier negociación, acuerdo de pago o reestructuración de la obligación, la empresa de cobranza deberá suministrar al consumidor financiero, en medio físico o electrónico y en formato legible, copia de los documentos que soporten la existencia, cuantía y estado de la obligación objeto de cobro, tales como el pagaré, el contrato de crédito o el estado de cuenta, según corresponda a la naturaleza de la obligación. La sola solicitud verbal del consumidor será suficiente para activar este deber, sin que pueda exigírsele el agotamiento de trámites adicionales	cobranza deberá, al iniciar cualquier gestión de cobro, identificarse plenamente con su razón social y NIT, e indicar expresamente la entidad otorgante de crédito en cuyo nombre actúa. Previo a cualquier negociación, acuerdo de pago o reestructuración de la obligación, la empresa de cobranza deberá suministrar al consumidor financiero, en medio físico o electrónico y en formato legible, copia de los documentos que soporten la existencia, cuantía y estado de la obligación objeto de cobro, tales como el pagaré, el contrato de crédito o el estado de cuenta, según corresponda a la naturaleza de la obligación. La sola solicitud verbal del consumidor será suficiente para activar este deber, sin que pueda exigírsele el agotamiento de trámites adicionales	
---	---	--

para acceder a dicha información.	para acceder a dicha información.	
Artículo 7°. Corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia vigilar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley.	Artículo 7°. Corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia vigilar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley.	Se mantiene igual
Artículo 8°. El Gobierno nacional, a través de la Superintendencia Financiera de Colombia, reglamentará lo necesario para la correcta aplicación de la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.	Artículo 8°. El Gobierno nacional, a través de la Superintendencia Financiera de Colombia, reglamentará lo necesario para la correcta aplicación de la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.	Se mantiene igual
Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Se mantiene igual

IX. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente proponemos a los miembros de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes **dar primer debate y votar positivamente** el Proyecto de Ley No. Proyecto de Ley No. 007 de 2026 Cámara *"Por medio de la cual se establece el deber de transparencia pública de las entidades otorgantes de crédito sobre las empresas de cobranza con las que contratan, y se dictan otras disposiciones"*

De los Honorables Representantes,



MARÍA CAMILA SALAS SALAS

Coordinadora Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No.
007 DE 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL DEBER DE
TRANSPARENCIA PÚBLICA DE LAS ENTIDADES OTORGANTES DE
CRÉDITO SOBRE LAS EMPRESAS DE COBRANZA CON LAS QUE
CONTRATAN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un deber de transparencia pública a cargo de las entidades otorgantes de crédito, consistente en publicar y mantener actualizada la identificación de las empresas o personas que contraten para la gestión de cobro de sus obligaciones crediticias, con el fin de que los consumidores financieros puedan verificar la legitimidad de quienes los contactan para tal efecto y prevenir prácticas de suplantación, fraude y cobro indebido.

Artículo 2º. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderá por:

- a) Entidad otorgante de crédito: toda persona jurídica que, en desarrollo de su objeto social, otorgue operaciones de crédito, préstamo, financiamiento o libranza a consumidores o usuarios en el territorio nacional, incluyendo: (i) los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento, cooperativas financieras y demás entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que otorguen crédito; (ii) los operadores y originadores de libranza de que trata la Ley 1527 de 2012 y las normas que la modifiquen o sustituyan; y (iii) las plataformas o aplicativos de crédito digital (fintech de crédito) que otorguen financiación a consumidores en el territorio nacional, se encuentren o no sometidas a la vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b) Empresa de cobranza: toda persona natural o jurídica contratada por una entidad otorgante de crédito, de manera directa, a través de terceros, mediante esquemas de tercerización (outsourcing) o por cesión de la obligación, para realizar gestiones de cobro persuasivo o prejurídico de obligaciones crediticias en mora.
- c) Canal oficial de contacto: el número telefónico, dirección de correo electrónico, cuenta de mensajería instantánea verificada (incluyendo WhatsApp Business o plataforma equivalente) y demás medios autorizados a través de los cuales una

empresa de cobranza puede comunicarse con los consumidores en nombre de la entidad otorgante de crédito.

Artículo 3°. Ámbito de aplicación. La presente ley aplica a todas las entidades otorgantes de crédito definidas en el artículo 2°, sin perjuicio de las normas especiales que regulan a cada tipo de entidad y de las competencias de supervisión que correspondan a otras autoridades.

Artículo 4°. Las entidades otorgantes de crédito deberán publicar y mantener actualizado, en un lugar visible y de fácil acceso de su página web oficial y, cuando dispongan de ella, en su aplicación móvil, sin que el consumidor deba registrarse o autenticarse para consultarlo, un listado que contenga, como mínimo:

- a) Razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) de cada empresa de cobranza con la que mantenga un vínculo contractual vigente para la gestión de cobro de sus obligaciones crediticias;
- b) Los canales oficiales de contacto autorizados de cada empresa de cobranza;
- c) Un mecanismo visible para que el consumidor financiero pueda verificar la legitimidad de quien lo contacta y denunciar posibles casos de suplantación o gestión irregular de cobro.

Artículo 5°. Las entidades otorgantes de crédito deberán actualizar el listado de que trata el artículo 4° dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la celebración, modificación o terminación de cualquier contrato con una empresa de cobranza.

Artículo 6°. Sin perjuicio de las obligaciones previstas en la Ley 2300 de 2023 y demás normas sobre canales, horarios y periodicidad de contacto, toda empresa de cobranza deberá, al iniciar cualquier gestión de cobro, identificarse plenamente con su razón social y NIT, e indicar expresamente la entidad otorgante de crédito en cuyo nombre actúa.

Previo a cualquier negociación, acuerdo de pago o reestructuración de la obligación, la empresa de cobranza deberá suministrar al consumidor financiero, en medio físico o electrónico y en formato legible, copia de los documentos que soporten la existencia, cuantía y estado de la obligación objeto de cobro, tales como el pagaré, el contrato de crédito o el estado de cuenta, según corresponda a la naturaleza de la obligación. La sola solicitud verbal del consumidor será suficiente para activar este deber, sin que pueda exigírsele el agotamiento de trámites adicionales para acceder a dicha información.

Artículo 7°. Corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia vigilar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley.

Artículo 8°. El Gobierno nacional, a través de la Superintendencia Financiera de Colombia, reglamentará lo necesario para la correcta aplicación de la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



MARÍA CAMILA SALAS SALAS

Coordinadora Ponente